

tud de éstos, en materia de tecnologías de la información y administración electrónica.

p) Gestionar el inventario de ficheros sometidos a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

q) Informar, a petición de su Presidente, sobre la trascendencia e incidencia técnica de las propuestas del Departamento en proyectos de modificación de las relaciones de puestos de trabajo, plantillas, valoración y sistemas de acceso de los puestos de trabajo relacionados con las tecnologías de la información y administración electrónica.

r) Conocer y estudiar los planes de inversión en tecnologías de la información y administración electrónica y su grado de ejecución.

s) Comunicar con la adecuada anticipación, a los órganos de contratación competentes, los contratos que se prevean realizar en cada ejercicio presupuestario en materia de sistemas de tecnologías de la información y administración electrónica, de modo que éstos puedan dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 177.1 y 203.1 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

t) Impulsar, coordinar y seguir la implantación en el ámbito del Departamento del plan de medidas, recomendaciones y buenas prácticas en la adquisición y uso de los programas de ordenador por las Administraciones Públicas y de cuantas medidas adopte el Consejo Superior de Administración Electrónica para actuar contra las actividades vulneradoras de los derechos de propiedad intelectual e industrial.

2. La Comisión Permanente informará y aprobará, en su caso, aquellos asuntos que expresamente le sean delegados por el Pleno.

Artículo 5. *Convocatorias.*

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 26 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para la válida constitución del órgano a efectos de celebración de sesiones, deliberaciones y adopción de acuerdos, en primera convocatoria se requerirá la presencia del Presidente y el Secretario o, en su caso, de quienes les sustituyan, y de la mitad, al menos, de sus miembros. En segunda convocatoria, y a los mismos efectos, será suficiente la presencia del Presidente y el Secretario o, en su caso, de sus sustitutos y la de tres de los miembros de la Comisión.

Artículo 6. *Ponencias técnicas y grupos de trabajo.*

Cuando la naturaleza de los asuntos lo exija, podrán constituirse ponencias técnicas y grupos de trabajo. En tales supuestos podrán incorporarse, a dichas ponencias o grupos, personal que preste servicios en los órganos y organismos adscritos al Departamento, a fin de aportar la información o asesoramiento que sean precisos.

El informe técnico a que se refieren los puntos e) y f) del artículo 4.1 podrá ser emitido por una Ponencia Técnica por delegación del Pleno, tanto por designación expresa en cada caso, como porque el expediente no supere los umbrales establecidos en la Instrucción de Funcionamiento que regulará las actuaciones de dicho Pleno.

La Ponencia Técnica estará formada por el Vicepresidente de la Comisión Permanente, que actuará como Presidente, el representante del órgano o de la unidad proponente, y el Secretario de la Comisión Permanente, pudiendo asistir, previa admisión por parte de la presidencia, las personas interesadas en el asunto del que se trate.

Sobre la base del posible escaso interés técnico, o del impacto irrelevante de algunas contrataciones (p.e.: en el

caso de prórrogas), o al tipo de productos (p.e.: en el caso de consumibles informáticos o cables y conectores homologados), o de servicios (p.e.: en el caso de grabación de datos o traducciones de idiomas en las webs), el Pleno estará facultado para establecer, en su instrucción de funcionamiento, qué tipos de contratos no quedarán sometidos a informe.

La Comisión de Administración Electrónica del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio podrá recabar, para el ejercicio de sus funciones, cuanta información estime precisa de todos los organismos y unidades del Ministerio, que vendrán obligados a facilitarla.

Artículo 7. *Funcionamiento.*

Sin perjuicio de las peculiaridades establecidas en la presente Orden, y en lo no previsto por ésta, la Comisión Ministerial de Administración Electrónica del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio se regirá por lo establecido en materia de órganos colegiados en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición adicional primera.

Quien ostente la titularidad de la Subsecretaría del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio dictará las instrucciones necesarias para el mejor cumplimiento de esta Orden.

Disposición adicional segunda.

El funcionamiento de la Comisión no supondrá incremento alguno del gasto público y será atendida con los medios materiales y de personal existentes en el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Orden y, expresamente, la Orden ITC/4134/2004, de 9 de diciembre, por la que se constituye la Comisión Ministerial de Tecnologías de la Información del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de junio de 2006.—El Ministro de Industria, Turismo y Comercio, José Montilla Aguilera.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

12064 *ORDEN PRE/2146/2006, de 3 de julio, por la que se modifica la Orden de 11 de julio de 1997, por la que se reorganizan los servicios centrales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.*

El Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley

58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, ha desarrollado los procedimientos especiales de revisión, incorporando las novedades que en esta materia ha introducido la Ley General Tributaria.

Entre los citados procedimientos de revisión regulados en el Título II del Reglamento, los dos primeros capítulos desarrollan los procedimientos de revisión de actos nulos de pleno derecho y para la declaración de lesividad de actos anulables respectivamente. Sin embargo, siguiendo la línea general del texto reglamentario de evitar las menciones a órganos concretos y facilitar el desarrollo de la facultad de organización de las distintas Administraciones tributarias, no se realiza una atribución específica de competencias en relación con la tramitación del primero de los procedimientos señalados ni con el inicio del segundo, quedando supeditada a lo que se establezca en las normas de organización de cada Administración Tributaria.

En el ámbito estatal, la norma de organización específica debe ser aprobada en el ámbito de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, si bien, resulta necesario residenciar las competencias señaladas que no han sido atribuidas en el texto reglamentario, y cuya regulación en las disposiciones de rango inferior o bien no responde a la estructura organizativa actual de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, o bien no se adapta plenamente a las modificaciones introducidas en el procedimiento.

Esta Orden se dicta a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Administraciones Públicas, y en uso de las atribuciones conferidas en el apartado once, número 5, del artículo 103 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, y en el apartado f) del artículo 25 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. *Modificación de la Orden de 11 de julio de 1997, por la que se reorganizan los servicios centrales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.*

Se añade una disposición adicional cuarta a la Orden de 11 de julio de 1997, por la que se reorganizan los servicios centrales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, redactada en los siguientes términos:

«Disposición adicional cuarta.

Son órganos competentes para tramitar el procedimiento de revisión de actos nulos de pleno derecho y para acordar el inicio del procedimiento para la declaración de lesividad de actos anulables a los que se refieren, respectivamente, los artículos 5 y 7 del Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, en relación con los actos dictados por órganos de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria y en el ámbito de sus funciones, los titulares de los Departamentos de Gestión Tributaria, de Inspección Financiera y Tributaria, de Recaudación y de Aduanas e Impuestos Especiales.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de julio de 2006.—La Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia, María Teresa Fernández de la Vega Sanz

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

12065 *ORDEN SCO/2147/2006, de 26 de junio, por la que se actualiza el Anexo I del Real Decreto 1348/2003, de 31 de octubre, por el que se adapta la clasificación anatómica de medicamentos al sistema de clasificación ATC.*

En 1996 la Organización Mundial de la Salud (OMS) adoptó el sistema de clasificación ATC (Anatomical Therapeutic Chemical Classification System) como estándar internacional para el desarrollo de estudios de utilización de medicamentos, para lo que creó el Grupo Internacional de Trabajo de la OMS para la Metodología de Estadísticas de Medicamentos como grupo de asesoramiento y apoyo metodológico, correspondiendo al Centro Colaborador de la OMS en Oslo (Noruega) la actualización permanente anual del sistema de clasificación ATC siguiendo el criterio establecido por el Grupo de Trabajo. La actualización puede consistir en:

- Modificaciones en la denominación o introducciones o anulaciones de subgrupos terapéuticos.
- Modificaciones en la denominación o en la codificación de principios activos.

El Real Decreto 1663/1998, de 24 de julio, por el que se amplía la relación de medicamentos a efectos de su financiación con cargo a fondos de la Seguridad Social o a fondos estatales afectos a la sanidad, estableció en su disposición adicional tercera que, en el plazo de tres años desde la entrada en vigor del mismo, se procedería a la adaptación de la vigente Clasificación Anatómica de Medicamentos al Sistema de Clasificación ATC.

Mediante el Real Decreto 1348/2003, de 31 de octubre, por el que se adapta la clasificación anatómica de medicamentos al sistema de clasificación ATC, se adoptó este sistema como estándar nacional para el desarrollo de estudios de utilización de medicamentos. Este real decreto, en su disposición final cuarta, faculta al Ministro de Sanidad y Consumo para dictar las disposiciones necesarias para la actualización de la citada clasificación, siempre y cuando ello no suponga modificación de la situación de financiación, con cargo a fondos públicos, de especialidades farmacéuticas.

La actualización para el año 2005 del sistema de clasificación ATC, según lo establecido por el Centro Colaborador de la OMS en Oslo, se llevó a cabo mediante la Orden Ministerial SCO/114/2006, de 20 de enero, por la que se actualiza el anexo I del Real Decreto 1348/2003, de 31 de octubre, por el que se adapta la clasificación anatómica de medicamentos al sistema de clasificación ATC.

La actualización para el 2006 de dicho sistema supone modificar, mediante esta disposición, el anexo I del Real Decreto 1348/2003, de 31 de octubre.

Esta orden se dicta de conformidad con lo establecido en la disposición final cuarta del Real Decreto 1348/2003, de 31 de octubre.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. *Modificación del anexo I del Real Decreto 1348/2003, de 31 de octubre, por el que se adapta la clasificación anatómica de medicamentos al sistema de clasificación ATC.*

El anexo I del Real Decreto 1348/2003, de 31 de octubre, por el que se adapta la clasificación anatómica de medicamentos al sistema de clasificación ATC, queda modificado en los siguientes términos: